



Bogotá, D. C. 05 de marzo 2010

AUTO No. 632

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Alcaldía Mayor de Cartagena, expidió el Decreto No. 0157 del 17 de febrero de 2010, mediante el cual ordenó, en ejercicio de la facultad a prevención consagrada en el artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la suspensión de las actividades de descargue y acopio de carbón adelantadas por la Sociedad Puerto de Mamonal S. A., en las instalaciones portuarias localizadas en jurisdicción del Distrito Turístico de la ciudad de Cartagena, en el Departamento de Bolívar.

Que mediante Oficio de fecha 19 de febrero de 2010, la Alcaldía Mayor de Cartagena, remitió a este Ministerio la medida preventiva impuesta, y solicitó su intervención, ante los hechos extraordinarios que motivaron la expedición del Decreto No. 0157 del 17 de febrero de 2010.

Que en consideración a los hechos evidenciados, mediante Resolución No. 366 del 19 de febrero de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con fundamento en el numeral 16 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, asumió temporalmente la competencia del seguimiento y control y avocó conocimiento de la licencia ambiental otorgada a la Sociedad Puerto de Mamonal S. A., mediante la Resolución No. 353 del 30 de diciembre de 1993, para el proyecto de construcción de un terminal de servicios públicos, en jurisdicción del Distrito Turístico de la ciudad de Cartagena, en el Departamento de Bolívar, proferida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, INDERENA, cuyo control y seguimiento era efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, y de las demás actuaciones administrativas adelantadas en relación con el proyecto.

Que con oficio radicado bajo el N° 4120-E1-23227 de febrero 22 de 2010, la Sociedad Puerto de Mamonal S.A., remitió a este Ministerio las medidas ambientales provisionales tendientes a mitigar, corregir, prevenir y/o compensar los impactos generados por la emisión de material particulado.

Que mediante Resolución No. 392 de febrero 26 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió suspender temporalmente la medida preventiva adoptada a prevención por la Alcaldía Mayor de Cartagena, en el sentido de permitir la implementación de una “Medida de Contingencia Socio-Ambiental” consistente en autorizar por cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de las 05:00 a. m. horas del día jueves veinticinco (25) de febrero de 2010 y hasta las 05:00 a.m. horas del día sábado veintisiete (27) de febrero de 2010, el ingreso, descargue y salida de ciento cuarenta y nueve (149) tractomulas cargadas con carbón coquizable y coque, a las instalaciones del terminal de servicios públicos, localizado en la margen oriental de la Bahía de Cartagena, en la Zona Industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena.

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

Una vez concluida la labor de descargue y salida de los vehículos descrita, la medida preventiva continuó en los términos y condiciones señalados en el Decreto N°. 0157 del 17 de febrero de 2010.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-23000 de febrero 26 de 2010, la empresa Puerto de Mamonal S.A. remitió a este Ministerio el documento “Medidas de Manejo Ambiental Provisionales y Suficientes Para la Operación Sostenible de Puerto Mamonal S.A.”

Que mediante oficio radicado N° 4120-E1-26451 de marzo 1 de 2010, el Establecimiento Público Ambiental – EPA- remitió a este Ministerio acta del proceso de verificación y supervisión de las actividades contempladas en la Medida de Contingencia Socio – Ambiental.

Que una vez efectuada revisión documental, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, emitió el Concepto Técnico No. 320 del 3 de marzo de 2010, en el que realizó el siguiente análisis y comentarios, en relación con la medida preventiva impuesta a prevención por la Alcaldía Mayor de Cartagena, sobre la cual este Ministerio asumió competencia:

“(…) Una vez analizados los hechos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial encontró que la medida a prevención consistente en la suspensión de las actividades de descargue, y acopio de carbón impuesta por la Alcaldía Mayor de Cartagena a la empresa Puerto de Mamonal S.A., con sus atribuciones de policía, no establece las acciones o actividades necesarias que la empresa deberá ejecutar para subsanar las situaciones que dieron origen a su establecimiento y para posteriormente disponer su levantamiento.

El proyecto Puerto Mamonal S.A. cuenta con una Licencia Ambiental establecida mediante la Resolución N° 0353 de diciembre 30 de 1993, la cual le otorgó viabilidad ambiental para la operación portuaria en la margen oriental de la bahía de Cartagena sector Puerta de Hierro, que tiene como frente la isla de San Esteban en el sector denominado Conspique, con el fin de realizar tránsito por sus muelles tanto para exportación como para importación de *“laminas y chapas metálicas, productos sintéticos repuestos para maquinaria y vehículos, cereales y granos, tuberías de todo tipo acero hierro y pvc, aceite y cebos, productos alimenticios, maquinaria agrícola e industrial, café, azúcar y algodón, material no ferroso, fibras, telas y papel derivados plásticos, algodón, mariscos, libros y revistas, materiales para construcción”* (...).

Para lo anterior el proyecto Puerto Mamonal S.A. contaba con unas medidas de manejo ambiental establecidas inicialmente por INDERENA y que fueron posteriormente modificadas por la Resolución N° 1377 de noviembre 21 de 1995, de este Ministerio en la cual se le permitió ampliar instalaciones e incluir un nuevo granel, el cemento.

Mediante Resolución N° 1147 de diciembre 12 de 2001, este Ministerio modificó parcialmente la Resolución N° 353 de noviembre 30 de 1993, en el sentido de ampliarla al manejo de coque, graneles sólidos y graneles líquidos y al lavado, mantenimiento y reparación de isotanques, siendo el coque un granel que por su estructura de carbón “destilado” a partir del carbón coquizable y tener una granulometría muy gruesa y consistencia dura, no presenta mayores emisiones fugitivas; entre las medidas de manejo ambiental previstas para esta actividad, estaba la instalación de barreras artificiales alrededor del puerto y el mantenimiento a las mismas, con el fin de controlar la dispersión de partículas de coque por arrastre del viento y operación del mismo, por lo que el proyecto portuario, debía tener instaladas y funcionales las barreras artificiales necesarias para la operación sostenible del puerto respecto de emisiones fugitivas de carbón.

El 10 de marzo de 2003 y mediante la Resolución N° 170 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, por la cual se modifica parcialmente la licencia ambiental y se dictan otras disposiciones; se incluyó la *“autorización para el manejo de carbón, implementando las mismas actividades para el manejo de coque, tal y como lo contempla el Plan de Manejo*

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

Ambiental presentado”; es decir, autorizó el manejo de carbón con las mismas medidas de manejo ambiental que ya habían previamente autorizado para el manejo de coque.

Mediante la Resolución N° 713 de septiembre 5 de 2006, CARDIQUE modificó el Plan de Manejo en el sentido de aplicar a las nuevas áreas de apilamiento del coque y carbón, la solución de drenaje del puerto y la construcción de tanques para el almacenamiento de combustibles hidrocarburos.

Sin embargo, para el día 17 de febrero de 2010, fecha en la cual se practicó la visita de la Alcaldía Mayor de Cartagena, el Establecimiento Público Ambiental EPA, y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, no se evidenció la existencia física de barrera artificial alguna, ni en los perímetros de los patios de almacenamiento y acopio, ni en las áreas divisorias entre el proyecto portuario y la planta atunera, solamente se evidenció la presencia de 21 contenedores agrupados cerca a una báscula interna de pesaje y la presencia de un canal profundo revestido, paralelo a la vía pavimentada de acceso en concreto rígido y que termina en una estructura de inspección.

Por la concurrencia de las circunstancias anteriormente planteadas, es necesario establecer de manera urgente y prioritaria las medidas de manejo ambiental mínimas para permitir la actividad portuaria (desde la recepción de coque y carbón coquizable, pasando por el almacenamiento y remanejo y cargue a buque de carbón) de una manera sostenible, y con un alcance suficiente respecto del tamaño de la operación, meteorología reinante, tipo de graneles a manejar y receptores sensibles próximos, teniendo en cuenta la documentación presentada por la empresa Puerto de Mamonal S. A., que a continuación se describe.

La empresa Puerto de Mamonal S. A., solicita el levantamiento de la medida preventiva mediante radicado No. 4120-E1-23000 de febrero 26 de 2010, en el que remite y pone a consideración de este Ministerio el documento: “Medidas de manejo ambiental provisionales y suficientes para la operación sostenible de Puerto Mamonal S.A.”, en el que presenta un conjunto de medidas de manejo ambiental provisionales tendientes a subsanar los efectos que dieron origen a las quejas presentadas por la comunidad y que fundamentaron la imposición de la medida preventiva establecida por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

La empresa Puerto de Mamonal S.A., deja claro en el documento que *“las medidas presentadas son de carácter provisional, cuya implementación al ser inmediata, daría lugar a la autorización de la reanudación de la operación de manejo de carbón y coque (...) por un periodo de cuatro meses, durante el cual la sociedad desarrollará los proyectos definitivos...”*

El documento entregado por la empresa Puerto de Mamonal S.A. plantea en relación con las medidas de manejo ambiental provisionales, lo siguiente:

“II. MEDIDAS AMBIENTALES:

1. BARRERAS ARTIFICIALES:

En el Anexo No. 1- Esquemas Barreras Naturales y Artificiales Provisionales, se muestra la conformación de las siguientes barreras artificiales:

- 1.1. *Barrera Artificial – Atunera. Longitud 96 mts. Aproximadamente. Esta barrera artificial está siendo instalada en el costado sur de los terrenos del puerto, en el límite con la planta atunera de SEATECH INTERNATIONAL INC., desde la cota cero del muelle en sentido paralelo, al seto de árboles de ficus existente.*

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

Esta barrera artificial se está formando con una línea de siete contenedores por cinco de alto, lo cual dará una altura de 12 mts., aproximadamente. La posición de la barrera artificial, permitirá recibir el impacto de las brisas que vienen del norte, y su ubicación se ha establecido sobre la base de que en este sentido vienen las brisas más fuertes en la temporada de finales de año y primeros tres meses del año.

- 1.2. *Barrera Artificial-Zona Operación Carbón /Coque. Longitud total de 710 m., aproximadamente. Esta barrera artificial se está instalando en el costado norte del seto de mangle Zaragoza, sembrado en el costado también norte, de la carretera principal del Terminal, pero iniciando la barrera 80 m., en dirección hacia el muelle, con el propósito de recibir el mayor impacto de las brisas que vienen del norte.*

En esta barrera se han previsto tres pasos entre las dos zonas del terminal cada uno de 12 mts., de ancho, con el propósito de poder ingresar a través de estos los equipos, herramientas y demás necesidades de la operación del carbón y coque.

Las operaciones de manejo del carbón y del coque, descargue y almacenamiento, se efectuarán exclusivamente dentro de la zona limitada por esta barrera artificial.

La barrera se está formando mediante una línea de siete contenedores por cinco de alto, lo cual dará una altura de 12 m aproximadamente. La posición de esta barrera permite una mitigación elevada, por su altura y por su resistencia al paso del viento.

Es de anotar, que se ha tenido en cuenta en la disposición seleccionada no sólo contener la posible emisión de material particulado, sino también la construcción de las barreras artificiales definitivas en los siguientes cuatro meses, de forma tal que en la medida que se avance en la construcción de la barrera artificial definitiva, se vayan retirando los contenedores utilizados para formar estas barreras artificiales provisionales.

2. PILAS DE CARBON:

En el Anexo No. 2- Esquema de Barreras (Naturales y Artificiales Provisionales) y de las Pilas de carbón y de coque.

- 2.1. *Se han reubicado las pilas, de forma tal que en el costado oriental del Puerto, zona más cercana al muelle, no se almacenarán productos ni se efectuarán operaciones de manejo de descargue de los mismos. Esta zona está por fuera de los límites de las barreras naturales y la extensión establecida mediante la barrera artificial provisional. Igualmente, esta zona es la de más altas brisas durante todo el año.*
- 2.2. *Dentro de los límites de la barrera artificial provisional, se iniciará en el sentido oriente occidente, de manejo del coque, exclusivamente, que es menos propenso a la emisión de material particulado. Como se observa en el esquema del Anexo No. 2 (pilas 5,1-5,3).*
- 2.3. *A continuación, en el mismo sentido oriente occidente, se ubicarán las pilas de carbón coquizable (pilas 4,1-4,3), de acuerdo al cliente y a la calidad de carbón (bajos, medios o altos volátiles).*
- 2.4. *Dado que la altura lograda con los contenedores es de 12 m aproximadamente, como máximo la altura de las pilas será de 10 m.*

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

2.5. *Para el control de la altura de las pilas se tendrán dos métodos. Uno visual general, colocando seis testigos, tres en cada uno de los costados norte y sur de la zona de operación del carbón y del coque, distribuidos proporcionalmente, indicando la altura de 9 metros, 9.50 metros y 10 metros. Pero complementariamente se controlará la altura de las pilas, con información registrada en formatos preparados para este propósito, mediante trabajo de topografías practicado como mínimo una vez por semana.*

En el anexo N° 3 – Imagen tridimensional barreras naturales y artificiales provisionales, puede verse la configuración volumétrica del conjunto.

3. HUMECTACIÓN

La humectación del carbón y/o coque, se efectuará utilizando tanques “ballena” o carrotanques con motobombas, con el criterio básico de optimizar el consumo de agua, para lo cual en todos los casos, la operación se realizará con mangueras con boquilla que permitan la salida de agua por chorro y niebla, con el operador dirigiendo el humectante en función requerida por la operación.

El objeto será garantizar de manera permanente la humectación en los siguientes procedimientos:

- *Al descargue de vehículos: en el área de descargue, de manera permanente, durante el procedimiento, la humectación se hará con la aplicación del producto tensoactivo AT24, con lo cual se evitará el polvillo al momento del descargue y se mantendrá la humectación más estable frente a la temperatura externa.*
- *En las pilas estáticas: en las pilas de carbón y coque almacenado en los patios, con el propósito de controlar las potenciales emisiones fugitivas de material particulado, de forma permanente, dependiendo de las necesidades, la humectación se realizará utilizando el producto IMPERCAR 200.*
- *En las vías de tránsito de los patios de carbón: se hará la humectación con el producto AQUACHEM, que evitará la generación de polvillo por el tránsito vehicular*

En la zona no utilizada dentro del patio de carbón, zona oriental contigua a la bahía, se realizará la humectación con el producto AQUACHEM, con la frecuencia necesaria, dependiendo de la temperatura, presencia e intensidad de viento y substrato.”

Una vez evaluado el documento “Medidas de manejo ambiental provisionales y suficientes para la operación sostenible de Puerto Mamonal S.A.”, presentado por la empresa Puerto de Mamonal S.A., el Concepto técnico No. 320 del 3 de marzo de 2010, efectúa el siguiente análisis:

“(…)

BARRERAS

Este Ministerio considera que una de las variables que más incide en la dispersión de emisiones fugitivas, es la carencia de una barrera artificial en la longitud y altura suficientes, para propiciar la precipitación dentro del área operativa del patio de las partículas que usualmente son arrastradas por los fuertes vientos predominantes en una zona cuya topografía es plana y con radiación solar y temperatura elevada, que han venido facilitando el transporte de material particulado en la dirección predominante del viento.

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

Aunque en la actualidad existe una barrera natural monoestrata de mangle zaragosa, esta barrera a pesar de encontrarse a lo largo del perímetro del patio y aledaña a la vía de acceso a las instalaciones portuarias, no protege la totalidad del patio de carbón en su perímetro sur, pues presenta una altura insuficiente, su follaje es ralo y evidencia en la parte baja espacios desprovistos de ramas y hojas que permiten el flujo natural del viento que conlleva el transporte de material particulado.

Adicionalmente estos árboles presentan una gran cantidad de polvillo fino de carbón en su follaje, lo cual compromete sus procesos metabólicos (fotosíntesis) impidiendo con ello su rebrote y crecimiento.

En el perímetro sur del área del puerto y en límites con la empresa SEATECH INTERNATIONAL, se encuentra una barrera viva también monoestrata de *swinglia sp*, que si bien se encuentra en mejores condiciones que la anterior presenta la misma problemática de falta de follaje en la parte media y baja y de altura insuficiente.

HUMECTACIÓN

Por otro lado, en el material fotográfico y fílmico que reposa en el Expediente No. 666 en nomenclatura de este Ministerio, se evidencio que antes de realizarse la visita del día 17 de febrero de 2010 a las instalaciones del puerto, las pilas de carbón presentaban una altura excesiva respecto de los vientos incidentes y las barreras naturales existentes, que se puede estimar en 8 m aproximadamente y adicional a esto, la falta de humectación y condiciones atmosféricas adversas, generaron un notorio incremento en el transporte de material particulado hacia las zonas aledañas cercanas al puerto en la dirección predominante del viento.

Durante la visita efectuada el día 17 de febrero de 2010, se evidenció una altura mucho menor de las pilas, que no superaban los 4 metros aproximadamente, y se hallaban sobrehumectadas, al igual que las vías internas; sin embargo, no se encontró sistema de humectación y riego permanente instalado y operativo.

SISTEMA DE DRENAJE

Igualmente durante la visita, no se evidenció la existencia de un suficiente y definitivo sistema de drenaje perimetral, a las áreas del patio de almacenamiento y acopio, con el fin de manejar las escorrentías generadas tanto por las lluvias como por las potenciales humectaciones a efectuar, sólo se encontró un canal profundo revestido, paralelo a la vía pavimentada de acceso en concreto rígido y que termina en una estructura de inspección.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se considera desde el punto de vista técnico que la empresa Puerto de Mamonal S.A., para reanudar operaciones, deberá implementar medidas de manejo ambiental suficientes que garanticen la mitigación y el control de los potenciales efectos ambientales negativos derivados principalmente de la emisión de material particulado.

En consecuencia, este Ministerio en relación con la solicitud del levantamiento provisional de la medida preventiva presentada por la empresa Puerto de Mamonal S.A., considera que las medidas de manejo ambiental propuestas en calidad de provisionales, podrían ser suficientes para manejar los impactos directos generados por la operación del Puerto, con carbón coquizable y coque sobre receptores sensibles próximos.

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

También considera viable su implementación con un carácter provisional, con el fin de subsanar temporalmente las fallas de manejo ambiental que dieron origen a la medida preventiva, previa verificación por parte de este Ministerio de su total implementación y funcionamiento.

(...)”

El concepto técnico citado, concluye que una vez analizado el expediente No. 666 y conforme la evaluación del documento “Medidas de manejo ambiental provisionales y suficientes para la operación sostenible de Puerto Mamonal S.A.”, presentado por la empresa Puerto de Mamonal S.A., es necesario efectuar requerimientos, siendo pertinente acoger el concepto antes referido.

Por otro lado, es necesario realizar una verificación de la efectividad de las medidas provisionales planteadas, respecto de los efectos que dieron origen al establecimiento de la medida preventiva, por lo que adicionalmente a lo planteado en el documento “Medidas de manejo ambiental provisionales y suficientes para la operación sostenible de Puerto Mamonal S.A.” la empresa deberá adelantar las acciones que se describirán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que la función de policía que ejerce este Ministerio, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2º).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009; establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez los artículos 16 y 35 de la Ley 1333 de 2009, establecen que la medida preventiva se levantará, de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la Sociedad Puerto de Mamonal, la implementación de las siguientes medidas de manejo ambiental provisionales:

1. BARRERAS ARTIFICIALES:

1.1. Barrera Artificial hacia la zona de la firma SEATECH INTERNATIONAL INC.:

Conformada por una línea de siete contenedores de cinco metros de alto, lo cual dará una altura de 12 metros aproximadamente. La posición de la barrera artificial, permitirá recibir el impacto de las brisas provenientes del norte, y su ubicación se ha establecido considerando la temporada del año.

La longitud aproximada es de 96 metros, y será instalada en el costado sur de los terrenos del puerto, en el límite con la planta atunera de SEATECH INTERNATIONAL INC., desde la cota cero del muelle en sentido paralelo, al seto de árboles de ficus existente.

1.2. Barrera Artificial en la Zona Operación del Carbón/Coque:

Instalada en el costado norte del seto de mangle Zaragoza, sembrado en el costado, también norte, de la carretera principal del Terminal, en dirección hacia el muelle, con el propósito de recibir el mayor impacto de las brisas que vienen del norte; la longitud total de 710 m aproximadamente.

En esta barrera se han previsto tres accesos entre las dos zonas del terminal cada uno de 12 metros de ancho, con el propósito de poder ingresar los equipos, herramientas y demás necesidades de la operación del carbón y coque.

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

Las operaciones de manejo del carbón y del coque, descargue y almacenamiento, se efectuarán exclusivamente dentro de la zona limitada por esta barrera artificial.

Esta barrera estará conformada por una línea de cinco de alto, lo cual dará una altura de 12 m aproximadamente; la posición de esta barrera permite una mitigación elevada, por su altura y por su resistencia al paso del viento.

2. PILAS DE CARBON:

Reubicar las pilas, de forma tal que en el costado oriental del Puerto, zona más cercana al muelle, no se almacenen productos ni se efectúen operaciones de manejo de descargue de los mismos. Esta zona está por fuera de los límites de las barreras naturales y la extensión establecida mediante la barrera artificial provisional y es la de mayor exposición a los vientos durante todo el año.

Dentro de los límites de la barrera artificial provisional, se iniciará en el sentido oriente occidente, exclusivamente el manejo del coque, que es menos propenso a la emisión de material particulado. A continuación, en el mismo sentido oriente occidente, se ubicarán las pilas de carbón coquizable de acuerdo al cliente y a la calidad de carbón (bajos, medios o altos volátiles).

La altura máxima de las pilas será de 10 metros, es decir, dos (2) metros por debajo de la altura lograda con la barrera de contenedores.

Controlar la altura de las pilas mediante la implementación de un sistema visual general, colocando seis testigos, tres en cada uno de los costados norte y sur de la zona de operación del carbón y del coque, distribuidos proporcionalmente, indicando la altura de 9 metros, 9.50 metros y 10 metros. De forma complementaria se controlará la altura de las pilas, con información registrada en formatos preparados para este propósito, mediante controles topográficos practicados como mínimo una vez por semana.

3. HUMECTACIÓN

Humectar el carbón y/o coque utilizando vehículos tipo “ballena” o carrotanques con motobombas, la operación se realizará con mangueras con boquilla que permitan la salida de agua por chorro y niebla, con el operador dirigiendo el humectante en función requerida por la operación así.

- Al descargue de vehículos: en el área de descargue, de manera permanente, durante el procedimiento, la humectación se hará con la aplicación del producto tensoactivo AT24, con lo cual se evitará el polvillo al momento del descargue y se mantendrá la humectación más estable frente a la temperatura externa.
- En las pilas estáticas: en las pilas de carbón y coque almacenado en los patios, con el propósito de controlar las potenciales emisiones fugitivas de material particulado, de forma permanente, dependiendo de las necesidades, la humectación se realizará utilizando el producto IMPERCAR 200.
- En las vías de tránsito de los patios de carbón: se hará la humectación con el producto AQUACHEM, que evitará la generación de polvillo por el tránsito vehicular.

En la zona no utilizada dentro del patio de carbón, zona oriental contigua a la bahía, se realizará la humectación con el producto AQUACHEM, con la frecuencia necesaria, dependiendo de la temperatura, presencia e intensidad de viento y substrato.

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

4. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

- 4.1. Llevar a cabo un monitoreo de material particulado con el propósito de verificar la efectividad de las medidas provisionales mediante el seguimiento a los niveles de inmisión de material particulado presentes en la zona de influencia del Puerto de Mamonal S.A.; el monitoreo deberá efectuarse durante el tiempo en que la empresa ejecute las medidas provisionales, por una entidad de reconocida idoneidad, de conformidad con el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, disponible para consulta en su página web.
- 4.2. La campaña de monitoreo de calidad de aire deberá realizarse de la siguiente forma:
 - Un (1) monitoreo durante 10 días consecutivos entre el final del primer mes y comienzos del segundo.
 - Un (1) monitoreo durante 10 días consecutivos entre el final del tercer mes y comienzos del cuarto mes.

Puerto Mamonal S.A. deberá tener en cuenta que durante al menos un periodo de muestreo, el puerto deberá estar realizando al mismo tiempo todas las operaciones portuarias normales con carbón; es decir, descargue del granel, manejo en patios y cargue del granel al barco.

- 4.3. Ubicar tres (3) estaciones de monitoreo de material particulado con cuatro (4) equipos, así:
 - Una estación de PST, ubicada en la zona de las piscinas de sedimentación, la cual servirá como estación de fondo o referencia.
 - Una estación de PST, cercana a la barrera viva que colinda con la planta Seatech International Inc.
 - Una estación con PST y PM10 dentro de la planta Seatech Internacional Inc.

La ubicación de estas estaciones deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

De manera complementaria, la empresa deberá realizar un análisis mineralógico del contenido del filtro de mayor concentración, correspondiente a la estación de monitoreo de PST ubicada dentro de las instalaciones de Seatech International Inc., para cada una de etapas de monitoreo establecidas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sociedad Puerto de Mamonal S. A., deberá informar por escrito a este Ministerio, la puesta en funcionamiento de las medidas de manejo ambiental provisionales descritas en el artículo anterior, con el fin de que mediante visita de seguimiento, se verifique su total implementación, suficiencia e idoneidad.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, constituye circunstancia agravante en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Puerto de Mamonal S. A. con NIT. 800096464-8, o a su apoderado debidamente constituido.

“Por el cual se hace seguimiento a una medida preventiva”

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, a la Alcaldía Mayor de Cartagena, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ

Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. 0666 C. T. 320-2010

Proyectó: Sandra Milena Betancourt González – Abogada DLPTA